



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No 08-001-40-53-015-2020 – 00242-00.

ACCIONANTE: ROBIN ESTEVEN ORTIZ HERNANDEZ, mediante apoderado Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO.

ACCIONADO: CLARO MOVIL

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a este juzgado, el señor ROBIN ESTEVEN ORTIZ HERNANDEZ, mediante apoderado Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, instauró acción de tutela contra CLARO MOVIL, para que se proteja sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y a la autodeterminación de los sistemas informativos de la base de datos de las centrales de riesgo y las fuentes principales de información y de petición, consagrados en la Constitución Nacional, los que estima le han sido vulnerados por la accionada, y en consecuencia se le ampare su derecho fundamental al habeas data.

Manifiesta que en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 del C.C.A, presentó petición a la accionada el día 9 de agosto de 2020, solicitando unos documentos físicos, estipulados por la ley de habeas data 1266 de 2008 y la ley que lo modificó 1581 de 2012, solicito copia previa a la autorización al reporte ante las centrales de riesgo y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como lo estipula la anterior ley mencionada.

Señala que lo anterior fue con el fin de que la empresa le suministrara las pruebas contundentes y al no tenerlas proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben de cumplir con los requisitos de ley y por falta de notificación a los 20 días antes del reporte y la copia previa para ser reportado ante las centrales de riesgo, y es deber de la fuente principal de suministrar las pruebas fehacientes que dieron las causas al reporte.

Agrega que a la fecha no se ha decidido de fondo la petición a su persona no obstante haber transcurrido el termino estipulado por ley, violando con ello su derecho fundamental de petición.



Habiendo sido notificada por medio de correo electrónico la entidad accionada CLARO MOVIL, responde, en síntesis, que a través de la comunicación GRC 2020 del 4 de septiembre del 2020, la cual adjuntan a la presente comunicación, se le dio respuesta al derecho de petición conocido a través de la tutela, y se le informa que se procedió con la actualización y modificación del reporte de la obligación 82704487, como pago voluntario sin histórica demora ante central de riesgo.

Señala que la reclamación del tutelante se basa en la supuesta violación por parte de su representada a su derecho al derecho de petición y habeas data, consagrados en la Constitución Política, toda vez que, después de realizado el pago de sus obligaciones atrasadas todavía se encuentra con reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Agrega que tal y como se desprende de los hechos narrados en el presente escrito, se le dio respuesta a clara y de fondo a la petición del Tutelante y se procedió con la modificación del reporte negativo de la obligación a nombre del Tutelante ante centrales de riesgo, Conforme a lo anterior, desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela, y en consecuencia la misma debe ser archivada.

EXPERIAN COLOMBIA S.A, responde en síntesis que el accionante ROBIN ESTEVAN ORTIZ HERNANDEZ solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información negativa lo anterior, debido a que asegura CLARO MOVIL, omitió el requisito de comunicación previa, si bien es cierto que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 82704870 adquirida con CLARO MOVIL, sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por CLARO MOVIL, el accionante incurrió en mora durante 47 meses, canceló la obligación en Julio de 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en julio de 2024. EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, en el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado.



La entidad TRANSUNION, responde en síntesis que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 31 de agosto de 2020 a las 14:00:44, a nombre ORTIZ HERNANDEZ ROBIN ESTEVAN con C.C 1.143.964.865 frente a las fuentes de información CLARO SOLUCIONES MOVILES no hay dato negativo, pero frente a CLARO SOLUCIONES FIJAS se observan los siguientes datos: Obligación No. 704487 reportada por CLARO SOLUCIONES FIJAS, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 13/07/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 06/09/2021, la explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén, los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, el término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida, y hace énfasis en normas respecto al tema.

Agrega que como se puede constatar en el reporte de información antes expuesto, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información. En ese sentido, debe indicarse que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, responde aclarando que si bien la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de esta Superintendencia posee facultades para tutelar su derecho fundamental de habeas data en virtud de la facultades otorgadas por el numeral 5) de la Ley



1266 de 2008 y el Decreto 4886 de 2011, debe tener en cuenta que, al igual que cuando se promueve una acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias, se deben rechazar o decidir desfavorablemente las solicitudes que sean presentadas de forma concomitante ante un Juez de la República y ante esta Superintendencia, toda vez que puede presentarse una vulneración al principio del non bis in ídem y de cosa juzgada, teniendo en cuenta que dos autoridades en la misma materia entrarían a pronunciarse sobre un mismo punto de discordia. Por lo tanto, siempre que el Titular de la información accede a la vía jurisdiccional mediante la acción de Tutela, automáticamente se desplaza la competencia que tiene esta Superintendencia de Industria y Comercio al Juez de conocimiento. No obstante, y ya advirtiéndose dentro del caso en concreto que el accionante no presentó con antelación la respectiva queja ante esta Autoridad, y que es ahora en sede de tutela que ha solicitado se ampare su derecho fundamental al buen nombre y de Habeas Data, resulta procedente anotar que el numeral 6 artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 previó que de manera excepcional y en virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, el titular de la información pudiera acudir ante el órgano judicial y solicitar al Juez Constitucional el cese de la vulneración o la extinción de la amenaza a su derecho fundamental, mediante el ejercicio de la Acción de Tutela, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas aquí expuestas y las consideraciones jurídicas antes desarrolladas, de la manera más respetuosa solicitan desvincular a la Superintendencia de Industria y Comercio de la presente acción de tutela por los argumentos esgrimidos anteriormente.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes.

CONSIDERACIONES :

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, este juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



LA ACCIÓN DE TUTELAY SU PROCEDENCIA: Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de autoridades o particulares, el constituyente de 1.991 consagró la Acción de tutela en el Art. 86 de la Constitución Política, además de conformidad con el art 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4°, la tutela es procedente por acciones u omisiones de particulares en ciertos casos, especialmente cuando la entidad privada presta un servicio público, como en el presente caso la entidad CLARO MOVIL.

ARGUMENTACIÓN: El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública, y ante particulares prestadores de servicios públicos, que es el caso que nos ocupa y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,¹ y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.² En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

² Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: primero, que la falta de competencia de la entidad ante



quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, segundo, que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Igualmente es de Resaltar que las peticiones implican la consecuencia al peticionado de responderlas dentro del término legal sean positiva o negativamente, siempre que se respondan de fondo, así como la obligación inexorable de notificar dicha resolución de petición.

La eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Con relación a los derechos invocados al habeas data, intimidad, buen nombre y autodeterminación, el despacho en el presente caso, sostiene la tesis que no concederá estos derechos, dado que de conformidad a lo estatuido por la Ley 1266 de 2008 y la sentencia de la Corte Constitucional T-851 del 2002, de haberse registrado una mora en la historia crediticia del actor, debe permanecer hasta la caducidad del dato negativo, este derecho contempla la posibilidad de que los usuarios conozcan, actualicen y rectifiquen la información que sobre ellos se encuentra consignada en la base de datos, como también que las instituciones y demás entidades conozcan la solvencia económica de sus clientes y su comportamiento crediticio en el presente caso si bien aparece en la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A, y TRANSUNIÓN como manifiesta el accionante, su castigo se debe a la mora de sus obligaciones contraída con las entidades, CLARO SOLUCIONES MOVILES y CLARO SOLUCIONES FIJAS, extinta y recuperada, luego de estar en mora, y haber sido cancelada el día 13/07/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 06/09/2021, se hace necesario mencionar que al adquirir una obligación, se somete a las condiciones y cláusulas de la entidad, y en una de ellas con su aceptación faculta a la entidad crediticia para ser reportado a la base de datos por incumplimiento de su obligación, por lo que resulta imposible amparar los derechos que solicita el accionante al habeas data.

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



y ante particulares prestadores de servicios públicos, que es el caso que nos ocupa y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

En el presente caso la entidad alega en su respuesta no estar radicado derecho de petición ante la entidad, pero en conocimiento de la acción de tutela responde a las peticiones del accionante dando respuesta informando que según validación realizada a nombre de ROBIN ESTEVEN ORTIZ HERNANDEZ identificado con cedula No. 1143964865, se encuentra una cuenta con dato negativo, cuenta No. 82704487 el cual presento mora desde la facturas del mes de abril 2014, el cual realizo pago el día 13 julio de 2020, así mismo, días antes de la notificación a las Centrales de Riesgo, le fue enviado una comunicación solicitando realizar el pago de la deuda, adjuntando copia de la comunicación enviada y la guía de entrega del mismo para la cuenta en mención, que con relación a la información registrada por COMCEL S.A. en Centrales de Riesgo (DATACREDITO Y TRANSUNION), le aclaran que al realizar los pagos correspondientes para cada referencia celular, COMCEL informa dicha situación a las Centrales de Riesgo, no obstante, para los casos de mora en el pago de las facturas, COMCEL S.A. se rige a lo establecido en la normatividad vigente, a través de la cual el cliente deberá ser notificado del saldo pendiente y se otorga un plazo para su pago, o en su defecto se procede con el reporte de la información, de acuerdo a la edad de mora que presente la obligación, con relación al envío del documento en el cual el usuario autoriza el proceso del reporte, le indicamos que este se fundamenta en el contrato firmado, donde se está dando la autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con COMCEL mediante el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



siguiente párrafo que se encuentra ubicado seguido de la firma del suscriptor: "Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones con COMCEL S.A. (adjuntamos contrato), que respecto a la fecha del primer reporte negativo, se confirma que el reporte se efectuó para el corte del mes de mayo de 2014, debido al no pago oportuno de las cuotas mensuales de abril de 2014. Por lo tanto, se confirma que la notificación previa fue enviada a la dirección plasmada por el titular mediante el Contrato y la cual registra en su sistema de información. Lo anterior, se encuentra preceptuado en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 (Habeas Data) que predica. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información, siendo previamente notificado mediante dirección física AV 2FN 32A-30BLD AP 50 en la Ciudad de Valle Cali, por lo tanto, se confirma que la notificación previa fue enviada a la dirección plasmada por el titular mediante el Contrato y la cual registra en sus sistemas de información, lo anterior, se encuentra preceptuado en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 (Habeas Data) que predica. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información.

Así las cosas, conforme a las pruebas allegadas por parte de la accionada CLARO MOVIL, y de las vinculadas Experian Colombia y Trasunión, se tiene que el término de prescripción y caducidad previsto en la Ley Estatutaria de Habeas Data y en la jurisprudencia constitucional no se ha cumplido, si se tiene que incurrió en mora durante 47 meses, canceló la obligación en Julio de 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en julio de 2024, por haber cancelado en julio de 2020, en consecuencia, no se amparará el derecho fundamental de habeas data, y al buen nombre, alegado por el actor en su solicitud de tutela razón por la cual no se concede el amparo.

En cuanto al derecho de petición invocado la entidad responde que, pese a no aparecer radicada petición ante la entidad, manifiesta haber dado respuesta a la petición del accionante y demostrando de no estar de acuerdo con lo manifestado por el actor, pues fue notificada mediante envío de las facturas,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



donde se le comunicaba la mora en su obligación y el reporte a las centrales de riesgo, tal como lo autorizo en el contrato adquirido con la entidad, a la dirección aportada al momento de adquirir la obligación, y de los documentos aportados no se observa recibido de la accionada al derecho de petición alegado por el actor, ya que se observa fue dirigida al correo NOTIFICACIONESCLAROMOVIL@CLARO.COM.CO, y la suministrada por la entidad es, notificacionesclaro@claro.com.co, razón por la cual la accionada alega no haber recibido petición alguna del accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. No conceder el amparo a los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y a la autodeterminación de los sistemas informativos de la base de datos de las centrales de riesgo y las fuentes principales de información y de petición, solicitados por el señor ROBIN ESTEVEN ORTIZ HERNANDEZ, mediante apoderado Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, contra CLARO MOVIL, por los motivos consignados.
2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
IF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23453ec1091efed2104bf29de5c2a0412325fca23bf0452985c7a830a138fefe

Documento generado en 10/09/2020 04:52:48 p.m.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia